



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado **Leonardo Prieto Marín** identificado con la cédula de ciudadanía No. **11449021** y la tarjeta de abogado No. **167268**, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del 05 de febrero de 2021, dentro del término de ley.

Manizales, febrero 17 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.**

**SECRETARIA**

**RAD. 170014003009-2021-00068-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la **sociedad Asesores Inmobiliarios Limitada** en contra del señor **William Faustino Acosta Calderin** y la **sociedad C.I. Metaloc S.A.S**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los escritos de demanda y subsanación, en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal por incumplimiento, se advierte que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP y lo consagrado en la Ley 820 de 2003, pues se cimenta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente de forma digital (*Págs. 10-14, del anexo 03 del Cd. Ppal.*), pues el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por dicho concepto.

Ahora bien, no se libraré orden de pago por los intereses de mora que se piden sobre los cánones de arrendamiento que se dice adeudan los ejecutados, por ser improcedente, en tanto que la mora emerge como una sanción por el incumplimiento, teniendo entonces matices de indemnización de perjuicios, los cual confluye con lo coetáneamente pactado por las partes en



lo tocante con la cláusula penal, la cual igualmente corresponde a una tasación anticipada de los perjuicios, luego este último concepto contiene a los primeros.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el deprecado mandamiento conforme a lo legalmente pretendido y según las precisiones antes descritas.

De otro lado, se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo (*contrato de arrendamiento*) cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado procesal de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido contrato, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **William Faustino Acosta Calderin** y la **sociedad C.I. Metaloc S.A.S** y en favor de la **sociedad Asesores Inmobiliarios Limitada**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.200.000, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 de mayo del 2019 al 31 de mayo del 2019.

2. Por la suma de \$2.520.000, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 de junio del 2019 al 18 de junio del 2019.

3. Por la suma de \$12.600.000, correspondiente a la cláusula penal acordada entre las partes por incumplimiento, según lo señalado en la en la cláusula novena del contrato de arrendamiento, conforme a las previsiones de los artículos 1595 del CC y 94 del CGP.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



**Segundo:** Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda de forma digital y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, Ibídem.

**Tercero: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en relación a los intereses de mora que se piden sobre los cánones de arrendamiento adeudados.

**Cuarto: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **Leonardo Prieto Marín** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11449021** y la tarjeta de abogado **No. 167268** del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 028 de febrero 18 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87f063a15be7b13c5a39e5cf2d9632629ee4194032a0b316fc997b05692149c**

Documento generado en 17/02/2021 11:41:33 AM